



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

RECOMENDACION 25/2001.

----- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.-----
La Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 4º, 108, 109, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno de la misma Comisión, publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de enero y veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes acumulados CEDH/093/RI(21)/OAX/2000, CEDH/126/RI(21)/OAX/2000, CEDH/140/RI(21)/OAX/2000, CEDH/141/RI(21)/OAX/2000 y CEDH/147/RI(21)/OAX/2000, iniciados con motivo de las quejas presentadas por los señores EMILIO MINROTH RUEDA GOMEZ, ANTONIO CORTES MENDOZA, MAGDALENO VASQUEZ MENDOZA, JORGE CLAUDIO DE JESUS CRUZ VASCONCELOS y BERNABE AGUILAR CHIÑAS, respectivamente, en contra de Agentes de la Policía Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El día tres de agosto del año dos mil, se recibió en la Oficina Regional en el Istmo, la queja por comparecencia del señor EMILIO MINROTH RUEDA GOMEZ, quien manifestó que el día veintiocho de julio de ese mismo año, aproximadamente a las veinte horas, caminaba sobre la calle Cristóbal Salinas que se encuentra en el centro de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, al pretender hacer del baño en vía pública, fue detenido por Agentes de la Policía Municipal de dicho lugar, quienes lo trasladaron a los separos municipales, y al pretender ingresarlo, un Agente Policiaco le pegó un culatazo en la costilla del lado derecho, obteniendo su libertad a las veintiuna horas con treinta minutos del mismo día.

en dicho oficio y que son de su propiedad, consignando el
te de el Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quinto.- Anexo copias simples de el libro de parte de novedades, en don
de se detalla, con precisión, así como el oficio número 130 dirigido al
c. Miguel A. Vichido Toledo en su caracter de Síndico Segundo, de este -
Municipio, através de el cual dejó a su disposición al detenido de nom-



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

2.- El día siete de octubre del año dos mil, se recibió en la Oficina Regional en el Istmo la queja por comparecencia del señor ANTONIO CORTES MENDOZA, quien manifestó que en esa misma fecha aproximadamente a la una de la mañana, transitaba a bordo del vehículo de su propiedad marca Renault, a la altura de la brecha y camino a Rincón Moreno, cuando de repente su vehículo se atascó y por tal motivo fue a solicitar ayuda, dejando bien cerrado el automóvil; en el interior del mismo se quedó su mochila que contenía documentos personales y mil cuatrocientos pesos que era parte de su pago; manifestó que después de haber acudido a la casa de un amigo sin encontrar apoyo, regresó a donde había dejado su automóvil, pero éste ya no se encontraba, por lo que optó por irse a su casa y a las tres horas del mismo día, su mamá JUANA MENDOZA le avisó que unos Policías Municipales la habían visitado, para avisarle que su automóvil se encontraba en el Palacio Municipal, por lo que a las siete horas se constituyó en el Palacio Municipal entrevistándose con el señor VILLALANA, Regidor de Seguridad Pública, quien después de haber visitado el lugar en donde dejó su automóvil, le indicó que no le cobraría ninguna multa, dándole a firmar un documento, pero al revisar su mochila se percató que no se encontraban los mil cuatrocientos pesos que había dejado, y al reclamarle a los policías municipales se deslindaron de toda responsabilidad.

3.- El día siete de noviembre del año dos mil, se recibió en la Oficina Regional en el Istmo la queja presentada por el señor MAGDALENO VASQUEZ MENDOZA, quien manifestó que aproximadamente a la media noche del día seis de noviembre del año dos mil, se dirigía a la Colonia Emiliano Zapata de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, con la finalidad de localizar a uno de sus conocidos, aclarando que caminaba a un costado de la carretera panamericana con dirección al reclusorio de ese lugar; que se encontraba tomado pero no había perdido totalmente la noción del tiempo y espacio, de repente fue interceptado por una patrulla de la policía municipal y cinco agente policiacos procedieron a detenerlo, rompiéndole la manga izquierda de su camisa; debido al golpe que recibió cuando lo aventaron a la batea de la patrulla perdió el conocimiento; agregó que fue internado en los separos de la policía municipal y al día siguiente sus compañeros pagaron una multa para que obtuviera su libertad; sin embargo, al

en dicho oficio y que son de su propiedad, consignando una copia de cada uno de ellos al Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quinto.- Anexo copias simples de el libro de parte de novedades, en donde se detalla, con precisión, así como el oficio número 130 dirigido al c. Miguel A. Vichido Toledo en su carácter de Síndico Segundo de este



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

presentarse a recoger sus pertenencias se percató que le hacía falta la cantidad de cuatrocientos pesos, los cuales no le fueron devueltos.

4.- El día siete de noviembre del año dos mil, se recibió en la Oficina Regional del Istmo, la queja por comparecencia presentada por el señor JORGE CLAUDIO DE JESUS CRUZ VASCONCELOS, en favor del señor ROBERTO MORALES RAMIREZ, manifestando que el día treinta de octubre del mismo año, en compañía de su amigo antes citado y de otras personas, se tomaron unas cervezas en un bar de la ciudad de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; que a las veintitrés horas del mismo día, su amigo optó por retirarse del lugar; al día siguiente se enteró que había sido detenido y golpeado por los Agentes de la Policía Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, concretamente por el ciudadano HUGO VASQUEZ JACINTO, Comandante de la Policía Municipal, además le fue sustraída de la bolsa delantera derecha de su pantalón, la cantidad de un mil trescientos pesos, que corresponde al salario que cobró en el Ejército Mexicano; sin embargo, por tener que reportarse inmediatamente a su centro de trabajo no le fue posible comparecer a la Oficina Regional en el Istmo.

El día diecisiete de noviembre del año dos mil, se recibió en la Oficina Regional en el Istmo el escrito del ciudadano ROBERTO MORALES RAMIREZ, mediante el cual ratifica todas y cada una de sus partes la queja presentada en su favor por el señor JORGE CLAUDIO DE JESUS CRUZ VASCONCELOS.

5.- El día diecisiete de noviembre del año dos mil, se recibió en la Oficina Regional en el Istmo la queja por comparecencia del señor BERNABE AGUILAR CHIÑAS, quien manifestó que el día dieciséis de ese mismo mes y año, arribó a la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca, a visitar a sus familiares; que siendo aproximadamente las dieciocho horas se encontraba por la parada de los autobuses foráneos de esa ciudad y al pretender cruzarse en la parte baja del puente, fue detenido por elementos de la policía municipal de ese lugar, quienes procedieron a internarlo en el preventivo municipal, asegurándole los objetos que traía consigo, entre ellos la cantidad de trescientos pesos, que tenía en la bolsa trasera del lado derecho de su pantalón; refiere que aproximadamente a las

en dicho oficio y que son de su propiedad, consignadas con el número de oficio de el Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quinto.- Anexo copias simples de el libro de parte de novedades, en don de se detalla, con precisión, así como el oficio número 130 dirigido al Sr. Miguel A. Vichido Melado en su carácter de síndico segundo de esta



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

veintidós horas con treinta minutos del mismo día obtuvo su libertad, pero no le regresaron el dinero asegurado, por el contrario le cobraron una multa de cincuenta pesos; que al salir pretendió dormirse en una banca ya que no tenía en dónde quedarse; sin embargo, los agentes policiacos le dijeron que si se dormía procederían a detenerlo nuevamente.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

- 1.- Queja por comparecencia presentada en la Oficina Regional del Istmo, de fecha tres de agosto del año dos mil, por el señor EMILIO MINROTH RUEDA GOMEZ.
- 2.- Oficio número 750/2000, fechado el día once de agosto del año dos mil, mediante el cual el ciudadano Ingeniero FELIPE OROZCO RODAS, Presidente Municipal Constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, rinde el informe relativo a los actos que constituyen la queja presentada por el señor EMILIO MINROTH RUEDA GOMEZ.
- 3.- Copia al carbón del oficio 370/2000, fechado el día diez de agosto del año dos mil, mediante el cual el ciudadano ALBERTO VILLALANA JACINTO, Regidor de Seguridad Pública de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, informa al Presidente Municipal Constitucional del mismo lugar, que el día veintiocho de julio del año dos mil, siendo las veintiuna horas con veinte minutos, la patrulla 02 sorprendió al ciudadano EMILIO MINROTH RUEDA GOMEZ cuando se estaba orinando y haciendo sus necesidades sobre la calle Cristóbal Salinas del Barrio Laborío, por lo cual procedieron a detenerlo; al trasladarlo a la comandancia de la policía municipal, profirió palabras obscenas al radio-operador, le aventó su zapato en la cara, y le dió dos golpes; el radio-operador lo empujó, motivo por el cual se pegó en una banca de madera que se encuentra en la misma comandancia.

en dicho oficio y que son de su propiedad, consignando todo ante el agente de el Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quinto.- Anexo copias simples de el libro de parte de novedades, en don de se detalla, con precisión, así como el oficio número 130 dirigido al c. Miguel A. Vichido Toledo en su caracter de Síndico Segundo, de este -



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

4.- Queja por comparecencia presentada en la Oficina Regional del Istmo, el día siete de octubre del año dos mil, por el ciudadano ANTONIO CORTES MENDOZA.

5.- Oficio sin número fechado el día primero de noviembre del año dos mil, mediante el cual el ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, manifestó que en relación a la queja presentada por el señor ANTONIO CORTES MENDOZA, ya se había llegado a un convenio con éste, comprometiéndose a pasar a la Oficina Regional en el Istmo, para solicitar el archivo de la queja; no obstante lo anterior, de autos se desprende que el quejoso no realizó manifestación alguna.

6.- Copia del oficio número 360, fechado el día siete de octubre del año dos mil, mediante el cual el ciudadano Licenciado ALFREDO PETO ORTEGA, Síndico Procurador Primero del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, hace de su conocimiento al ciudadano Regidor de Seguridad Pública del mismo lugar, que el día seis de ese mismo mes y año, aproximadamente a las cero horas con quince minutos, al ciudadano JUAN MOLINA ROJAS, elemento de seguridad pública adscrito a esa Regiduría, se le sorprendió arrojándole cubetas de agua a las personas que se encontraban en el interior de la cárcel.

7.- Copia del escrito fechado el día catorce de octubre del año dos mil, que el ciudadano ISMAEL PEREZ PEREGRINO, dirige al ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, mediante el cual manifiesta que el día trece del mismo mes y año, fue detenido injustamente por elementos de la policía municipal, quienes argumentaron que se encontraba en estado de ebriedad; diciendo que con dicha detención le causaron un daño moral.

8.- Oficio número 911, fechado el día primero de noviembre del año dos mil, mediante el cual el ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, rinde el informe de colaboración solicitado en relación al planteamiento formulado por el señor ISMAEL PEREZ PEREGRINO, refiriendo que fue detenido por elementos de la Policía Municipal, cuando cruzaba la carretera federal

en dicho oficio y que son de su propiedad, consignando con el fin de ser
te de el Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quinto.- Anexo copias simples de el libro de parte de novedades, en don
de se detalla, con precisión, así como el oficio número 130 dirigido al
c. Miguel A. Vichido Toledo en su carácter de Síndico Segundo, de este -



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

zigzagueando, además se encontraba en estado de ebriedad y para su seguridad personal procedieron a su detención.

9.- Queja por comparecencia presentada en la Oficina Regional del Istmo, el día siete de noviembre del año dos mil, por el señor MAGDALENO VASQUEZ MENDOZA.

10.- Oficio número 933/2000, fechado el día trece de noviembre del año dos mil, mediante el cual el ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, rinde el informe relativo a la queja presentada por el señor MAGDALENO VASQUEZ MENDOZA, refiriendo que el quejoso al momento de asegurarle sus bienes, solo depositó: una pluma, un paliacate, una cartera color café con documentos personales, una credencial, una tarjeta de servicio médico, un cojín con sello, un espejo, una cinturón negro, un reloj sin extensible, y el motivo de su detención fue por zigzaguear en la carretera federal en frente de la cantina El Sol Poniente y ya traía rota la manga izquierda de su camisa.

11.- Queja por comparecencia presentada en la Oficina Regional del Istmo, el día siete de noviembre del año dos mil, por el señor JORGE CLAUDIO DE JESUS CRUZ VASCONCELOS, en favor del señor ROBERTO MORALES RAMIREZ.

12.- Oficio número 932/2000, fechado el día trece de noviembre del año dos mil, mediante el cual el ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, rinde el informe relativo a la queja presentada por el señor JORGE CLAUDIO DE JESUS CRUZ VASCONCELOS, manifestando que al señor ROBERTO MORALES RAMIREZ, se le detuvo por ebrio caído, en la parada denominada El Kike, depositando un llavero, una cartera con documentos personales y un catálogo, sin que se reportara el dinero que reclama el quejoso.

13.- Queja por comparecencia recibida en la Oficina Regional del Istmo, el día diecisiete de noviembre del año dos mil, presentada por el señor BERNABE AGUILAR CHIÑAS.

en dicho oficio y que son de su propiedad, con destino al Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quinto.- Anexo copias simples de el libro de parte de novedades, en donde se detalla, con precisión, así como el oficio número 130 dirigido al c. Miguel A. Vichido Toledo en su carácter de Síndico Segundo, de este Municipio, a través de el cual dejó a su disposición al detenido de nom-



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

14.- Oficio número 1020, fechado el día cinco de diciembre del año dos mil, por el cual el ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, rinde el informe relativo a la queja presentada por el señor BERNABE AGUILAR CHIÑAS, manifestando que el quejoso fue detenido por hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública, depositando la cantidad de ochenta pesos y unas agujetas que le fueron devueltas al pagar la multa de cincuenta pesos, siendo puesto en libertad a las veintidós horas con seis minutos del día de su detención.

15.- Testimonio rendido en la Oficina Regional del Istmo el día veintitrés de febrero del año dos mil uno, por un Agente de la Policía Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, quien solicitó que su nombre se mantuviera en reserva para evitar toda clase de represalias, mismo que en relación a los hechos investigados manifestó que ha observado las irregularidades que se han cometido por parte del Regidor de Seguridad de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y que le consta que en una ocasión sin recordar exactamente la fecha, fueron detenidos unos asaltantes en el Fraccionamiento La Noria de ese lugar, asegurando dos bicicletas, las cuales en lugar de ser consignadas se las vendió a otros Agentes de la Policía Municipal de nombres JUAN VALDIMESO, ROBERTO BARRIGA y NOE CERDA; las personas que son detenidas y que considera que son drogadictos, les pone paquetes de marihuana con la finalidad de cobrarles una multa más elevada; que en el mes de diciembre del año próximo pasado, Agentes de la corporación policiaca detuvieron a una persona con dos carrufos de marihuana y el Regidor de Seguridad en lugar de consignarlo al Ministerio Público, le pidió la cantidad de dos mil pesos para dejarlo en libertad; que cuando instruyeron al Regidor para que entregara las multas que pagaban los detenidos, se presentaba a media noche a liberar a éstos, cobrándoles las multas sin extenderles el recibo oficial, además no los registraba en el libro de detenidos; que a los Comandantes los instrúa para que detuvieran a siete u ocho personas al día, y de mutuo propio realizaban operativos en las cantinas, señalando que las personas que trabajan de acuerdo con él son los Comandantes HUGO VASQUEZ JACINTO y JUAN VALDIMESO.

en dicho Oficio y que son de su propiedad, consignando el mismo al Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quinto.- Anexo copias simples de el libro de parte de novedades, en don de se detalla, con precisión, así como el oficio número 130 dirigido al c. Miguel A. Vichido Toledo en su caracter de Síndico Segundo, de este -



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

16.- Testimonio rendido en la Oficina Regional en el Istmo por otro Agente de la Policía Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, quien también solicitó que su nombre se mantuviera en reserva para evitar todo tipo de represalias, rendida el día veintitrés de febrero del año en curso, quien en relación a los hechos investigados manifestó que el ciudadano Regidor de Seguridad Pública de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, ha cometido diversas irregularidades en su servicio, tal es el caso que las bicicletas decomisadas en lugar de consignarlas al Ministerio Público, las vende entre los mismos policías municipales; cuando decomisan marihuana a los detenidos los deja en libertad cobrándoles multas de más de dos mil pesos y a los que cometen faltas administrativas les pone entre sus pertenencias paquetes de marihuana con la finalidad de cobrarles multas más elevadas, las cuales no son entregadas a la tesorería municipal; a los Comandantes les indica el número de personas que deben detener por guardia y a media noche se presenta a la comandancia a liberarlos previo pago de las multas, sin embargo, dicho dinero no lo reporta a la tesorería municipal y no registra en el libro correspondiente a los detenidos que libera.

17.- Testimonio rendido en la Oficina Regional en el Istmo, el día veintitrés de febrero del año en curso, por el señor HUMBERTO VASQUEZ LOPEZ, quien se desempeñó como Agente de la Policía Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y en relación a los hechos investigados, manifiesta que por haberse desempeñado como radio-operador le constan diversas irregularidades cometidas por el ciudadano Regidor de Seguridad Pública, tal es el caso que en diversas ocasiones han detenido a personas con sus bicicletas, las cuales no les son entregadas cuando obtienen su libertad, vendiéndolas el Regidor a los mismos agentes policiacos; recuerda que en el mes de marzo del año dos mil sus compañeros detuvieron a una persona privada de sus facultades mentales, el cual portaba una cadena y una esclava de oro, mismas que le fueron aseguradas por el Regidor de Seguridad, al presentarse sus familiares se enteró que se trataba de una persona que se había escapado de su domicilio, recibiendo el referido Regidor una gratificación, sin regresar las prendas de oro aseguradas; que en el mes de noviembre del año dos mil, después de brindar auxilio a un taxista y detener a una persona, le hicieron entrega de una pistola nueve milímetros, negociando el referido Regidor con los

en dicho oficio y que son de su propiedad, consignadas en el libro de actas de el Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quinto.- Anexo copias simples de el libro de parte de novedades, en don de se detalla, con precisión, así como el oficio número 130 dirigido al c. Miguel A. Vichido Toledo en su carácter de Síndico Segundo, de este



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

familiares de éste para que no fuera consignado, recibiendo la cantidad de siete mil pesos, además de quedarse con la pistola; por otra parte, manifestó que cuando un detenido es presentado a la comandancia y deposita los objetos que lleva, el Regidor ordena que le quiten parte de su dinero, como el caso ocurrido en el mes de noviembre del año dos mil, cuando detuvieron a un trabajador de petróleos mexicanos, quien se encontraba en estado de ebriedad y al depositar sus pertenencias, entre ellas la cantidad de diez mil pesos, el Regidor dio la orden de que sólo anotaran que tenía cinco mil pesos y el resto del dinero lo tomó él; finalizó manifestando que no todos los detenidos son registrados en el libro correspondiente, ya que el mismo Regidor se encarga de cobrarles las multas.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA:

1.- La policía municipal es un órgano de seguridad pública que tiene por objeto preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de éstas, prestar los servicios de seguridad pública a todos los habitantes del municipio y resguardar el orden; de igual forma, preservar el respeto a los derechos humanos.

2.- En la Oficina Regional en el Istmo de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se han recibido diversas quejas por violaciones a los derechos humanos de las personas que radican o transitan por la ciudad de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. Los quejosos que se mencionan en esta resolución, fueron liberados inmediatamente después de la detención.

3.- El mando de la policía municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, recae en el Regidor de Seguridad Pública de dicho lugar.

IV.- OBSERVACIONES:

Del análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que existe violación a los Derechos Humanos de

en dicho oficio y que son de su propiedad, consignados en el expediente de el Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quinto.- Anexo copias simples de el libro de parte de novedades, en donde se detalla, con precisión, así como el oficio número 130 dirigido al c. Miguel A. Vichido Toledo en su carácter de Síndico Segundo, de este -



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

los señores EMILIO MINROTH RUEDA GOMEZ, ANTONIO CORTES MENDOZA, MAGDALENO VASQUEZ MENDOZA, ROBERTO MORALES RAMIREZ y BERNABE AGUILAR CHIÑAS, por parte de los Agentes de la Policía Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por las siguientes consideraciones:

1.- Los quejosos EMILIO MINROTH RUEDA GOMEZ, ANTONIO CORTES MENDOZA, MAGDALENO VASQUEZ MENDOZA, ROBERTO MORALES RAMIREZ y BERNABE AGUILAR CHIÑAS, reclamaron las detenciones de que fueron objeto por parte de los agentes de la Policía Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en las fechas señaladas en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.

Por lo que respecta a las detenciones de los señores EMILIO MIRONTH RUEDA y BERNABE AGUILAR CHIÑAS, este Organismo considera que las mismas se justifican, ya que estos manifestaron que fueron privados de su libertad al pretender hacer sus necesidades fisiológicas en lugares públicos, y la autoridad señalada como responsable informó, que efectivamente tales quejosos fueron sorprendidos haciendo sus necesidades fisiológicas en vía pública, conducta que está prohibida en el artículo 104 fracción XI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, mismo que contempla como infracción que afecta la salubridad en general, el hecho de realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública, en terrenos baldíos y lugares de uso común.

Lo mismo debe decirse de la detención del señor ROBERTO MORALES RAMIREZ, quien de acuerdo a lo informado por la autoridad municipal su detención se debió a que se encontraba caído en estado de ebriedad, además que éste en ningún momento contradujo tal afirmación, ya que su inconformidad fue que le quitaron la cantidad de un mil trescientos pesos.

Por lo que respecta a las detenciones de los señores ISMAEL PEREZ PEREGRINO y MAGDALENO VASQUEZ MENDOZA, tal acción es violatoria de sus derechos humanos, ya que los Agentes de la Policía Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, no

en dicho oficio y que son de su propiedad, consignados con el número 130 del Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quinto.- Anexo copias simples de el libro de parte de novedades, en don de se detalla, con precisión, así como el oficio número 130 dirigido al c. Miguel A. Vichido Toledo en su caracter de Síndico Segundo. de este -



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

tenían motivo legal alguno para privarlos de su libertad en forma arbitraria. El hecho de que el ciudadano Presidente Municipal Constitucional del mismo lugar, al rendir sus informes relativos a los actos reclamados por los quejosos, haya manifestado que fue por seguridad de los quejosos, ya que encontrándose en estado de ebriedad zigzagueaban a un costado de la carretera federal; no justifica la acción arbitraria de los agentes policiacos, pues en todo caso, y atendiendo a su buena fe y a la obligación que les impone el artículo 91 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de preservar la seguridad de las personas, bastaba el hecho de que lo retiraran del lugar peligroso donde se encontraban, o en su defecto conducirlos a su domicilio, pero de ninguna manera encerrarlos en un separo municipal y cobrarles una multa por tal hecho, ya que no habían cometido infracción alguna prevista por el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Por otra parte, resulta inverosímil que el señor ISMAEL PEREZ PEREGRINO, se encontrara en estado de ebriedad al momento de su detención; porque del certificado médico expedido a su favor en fecha catorce de octubre del año dos mil, por el Doctor JOSE MANUEL ANGELES LUIS, Médico Municipal, se desprende que no se encontraba en ningún grado de intoxicación etílica, por lo que no resulta veraz lo informado por el ciudadano Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, mediante oficio número 911 de fecha primero de noviembre del año dos mil.

El hecho de que personas como los señores ISMAEL PEREZ PEREGRINO y BERNABE AGUILAR CHIÑAS, sean detenidos sin justificación alguna, corrobora que es cierto lo declarado por dos agentes de la Policía Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, en el sentido que el ciudadano Regidor de Seguridad Pública del mismo lugar, con la finalidad de que les cobre las multas correspondientes, que no ingresa a la tesorería municipal; ordena a sus subordinados la detención de un número determinado de personas por turno.

La conducta desplegada por el ciudadano ALBERTO VILLALANA JACINTO, Regidor de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, así como de los Agentes de la Policía Municipal del mismo lugar que detuvieron a los señores

en dicho oficio y que son de su propiedad, consignados en el expediente de el Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quinto.- Anexo copias simples de el libro de parte de novedades, en donde se detalla, con precisión, así como el oficio número 130 dirigido al c. Miguel A. Vichido Toledo en su carácter de Síndico Segundo, de este -



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

ISMAEL PEREZ PEREGRINO y BERNABE AGUILAR CHINAS, es contraria a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que fueron privados de su libertad en forma ilegal, causándoles un acto de molestia en su persona, sin que estuviera fundado y motivado.

Además, con tales conductas se contravinieron los siguientes Instrumentos internacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 9º establece que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 9.1 señala que todo individuo tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2.- El señor EMILIO MINROTH RUEDA, reclamó que después de su detención fue lesionado por los Agentes de la Policía Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y al respecto, el ciudadano Regidor de Seguridad Pública del mismo lugar, informó al Presidente Municipal que en virtud que el quejoso trató de agredir al radio - operador, éste lo empujó desde su escritorio, motivo por el cual se pegó con una banca que se encuentra en la Comandancia.

Si bien, no se obtuvo evidencia para corroborar tal queja, de la copia del oficio número 360, fechado el día siete de octubre del año dos mil, suscrito por el ciudadano Licenciado ALFREDO PETO ORTEGA, Síndico Procurador Primero del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se desprende que el día seis del mismo mes y año, aproximadamente a las cero horas con quince minutos, el agente de la Policía Municipal JUAN MOLINA ROJAS, fue sorprendido arrojando cubetadas de agua a las personas que se encontraban en el interior de la cárcel municipal. Con ello, las propias autoridades del Municipio tienen conocimiento del trato indigno que se les da a las personas que se encuentran privadas de su libertad en la cárcel municipal.

A mayor abundamiento el señor EMILIO MINROTH RUEDA pudo haber sido sometido sin necesidad de repeler la agresión, ya que cuentan con el número suficiente de

en dicho oficio y que son de su propiedad, consignando como tal al agente de el Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quinto.- Anexo copias simples de el libro de parte de novedades, en don de se detalla, con precisión, así como el oficio número 130 dirigido al Sr. Miguel A. Vichido Melado en su carácter de Síndico Procurador



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

elementos para tal acción, pues el uso de la fuerza pública debe ser proporcional a la agresión sufrida y de ninguna forma se justifica que haya excesos en su uso.

Por otra parte, el que un elemento de la Policía Municipal haya sido sorprendido arrojando cubetadas de agua a los detenidos, corrobora el hecho de que éstos no son tratados con la dignidad que se merecen, tal como ocurrió con el señor BERNABE AGUILAR CHIÑAS, quien después de haber sido liberado y al pretender dormirse en una de las bancas por no tener donde pasar la noche, los agentes de la Policía Municipal lo amenazaban con encerrarlo nuevamente si se dormía en ese lugar.

Ahora bien, independientemente que la conducta de los agentes de la Policía Municipal puede constituir un hecho delictuoso, también contravienen los siguientes instrumentos internacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos que en sus artículos 3º y 5º establecen que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, como ocurrió cuando una agente de la Policía Municipal arrojaba agua a los detenidos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo I señala que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, y en su artículo V prevé que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 7º expresa que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, y en su artículo 10.1 señala que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 2º señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3.- De autos se advierte que una de las inconformidades del señor ANTONIO CORTES MENDOZA, en contra de los agentes de la Policía Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, fue el hecho que el día siete de octubre del año dos mil, hayan asegurado indebidamente su vehículo que se encontraba atascado, trasladándolo al

en dicho oficio y que son de su propiedad, consignando el número de oficio de el Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quinto.- Anexo copias simples de el libro de parte de novedades, en donde se detalla con precisión, así como el oficio número 130 dirigido al



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

Palacio Municipal, y asegurándole de igual forma la cantidad de un mil cuatrocientos pesos.

Resulta incorrecto el hecho que los agentes de la Policía Municipal hayan asegurado el automóvil del quejoso, ya que si bien el artículo 91 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, les impone la obligación de preservar la seguridad de los bienes de las personas, no tenían ninguna facultad para trasladarlo a otro lugar, y en el supuesto que considerasen que se trataba de un hecho delictuoso, debieron dar vista al Ministerio Público o a los agentes de la Policía Ministerial para que realizaran las investigaciones pertinentes; menos aún tenían la facultad de abrir la unidad y sustraer las pertenencias del quejoso.

Tal acción es contraria a lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que señalan que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; tampoco pueden realizarse actos de molestias que no estén fundados ni motivados.

4.- Los quejosos ANTONIO CORTES MENDOZA, MAGDALENO VASQUEZ MENDOZA, ROBERTO MORALES RAMIREZ y BERNABE AGUILAR CHIÑAS, señalaron que les aseguraron las siguientes cantidades de dinero: \$1400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100, M/M), \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M/N), \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 M/N) y \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M/N), respectivamente.

El ciudadano Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, al rendir los informes respectivos manifestó que con el señor ANTONIO CORTES MENDOZA ya se había llegado a un acuerdo, obrando en autos la copia del recibo sin número, mediante el cual la Tesorería de la Presidencia Municipal, le hace entrega de la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 M/N) por concepto de devolución por acuerdo celebrado con el Regidor de Seguridad; en cuanto a lo reclamado por los

en dicho oficio y que son de su propiedad, con destino al Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quinto.- Anexo copias simples de el libro de parte de novedades, en don de se detalla, con precisión, así como el oficio número 130 dirigido al-



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

señores MAGDALENO VASQUEZ MENDOZA y ROBERTO MORALES RAMIREZ, el citado Presidente Municipal informa que no se depositó el dinero que manifiestan; y en cuanto lo reclamado por el señor BERNABE AGUILAR CHIÑAS, refiere que sólo depositó \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M/N), con los cuales pagó cincuenta pesos de multa.

No se obtuvo evidencia concreta de que a estos quejosos les aseguraran dinero; sin embargo, la inconformidad de los quejosos en el sentido de que el dinero que les aseguran después de su detención no les es devuelto, se corrobora con el testimonio del señor HUMBERTO VASQUEZ LOPEZ, a quien le constan los hechos por haberse desempeñado como radio-operador de la Policía Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, ya que al rendir su testimonio en este Organismo, manifestó que cuando un detenido es presentado a la Comandancia y deposita los objetos que lleva, el Regidor de Seguridad Pública ordena que le quiten parte de su dinero; además, el hecho de que cuatro de los seis quejosos señalados anteriormente, hayan coincidido en que el dinero que les aseguraron después de su detención no les fue devuelto, hace concluir a este Organismo que efectivamente se les quita el dinero que les aseguran.

De las cuatro personas a las que aseguraron dinero, sólo se lo devolvieron al señor ANTONIO CORTES MENDOZA, once días después de presentar su queja en este Organismo, tal como se desprende del recibo firmado por el quejoso en fecha dieciocho de octubre del año dos mil; por lo que respecta a las demás personas, las autoridades municipales se han limitado a informar que no se les aseguró el dinero que manifiestan, tratando de comprobar su dicho con el parte de novedades que rinden los agentes de la Policía Municipal; sin embargo, tal documento es parcial, ya que son elaborados por los propios agentes policíacos a quienes se les atribuyen los hechos, por lo que prevalece el testimonio del señor HUMBERTO VASQUEZ LOPEZ y el señalamiento realizado por los quejosos.

El señor ROBERTO MORALES RAMIREZ, señala directamente al ciudadano HUGO VASQUEZ JACINTO, como responsable de haberle sustraído de la bolsa de su pantalón la cantidad de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 M/N), hecho que resulta creíble pues los

en dicho oficio y que son de su propiedad, consignando como tal el parte de el Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quinto.- Anexo copias simples de el libro de parte de novedades, en don de se detalla, con precisión, así como el oficio número 130 dirigido al-



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

agentes de la Policía Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, que declararon en relación a los hechos investigados, manifestaron que el Regidor de Seguridad trabajaba de acuerdo con los comandantes HUGO VASQUEZ JACINTO y JUAN VALDMESO.

El hecho que el ciudadano Regidor de Seguridad y los Comandantes de la Policía Municipal no les devuelvan a los detenidos el dinero que les es asegurado, puede ser constitutivo de alguno de los delitos previstos por el Código Penal del Estado, por lo cual el Ayuntamiento debe actuar con la finalidad de evitar tales conductas que perjudican a las personas que son detenidas justificada o injustificadamente, como ha quedado demostrado.

5.- De los testimonios rendidos por el señor HUMBERTO VASQUEZ LOPEZ y dos agentes de la Policía Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, quienes solicitaron que su nombre se mantuviera en reserva, se advierte que las personas que son detenidas por los agentes de la Policía Municipal, no son registrados en su totalidad en el libro correspondiente por el Regidor de Seguridad Pública, quien se presenta a media noche a liberarlos y cobrarles su multa, sin que se extienda el recibo respectivo y sin reportar tal recaudación a la Tesorería Municipal, situación que es contraria a lo dispuesto por los artículos 105 y 107 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que prevé que la Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, y que sólo el Tesorero tiene la atribución de cobrar y recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al municipio de conformidad con la Ley de Ingresos Municipales, así como las participaciones que por ley le correspondan en el rendimiento de impuestos federales y estatales.

6.- Además de las irregularidades reclamadas por los quejosos, los ciudadanos HUMBERTO VASQUEZ LOPEZ y dos agentes de la Policía Municipal, señalaron que les consta que el ciudadano Regidor de Seguridad pública ha cometido los siguientes actos: ha decomisado bicicletas y las ha vendido con los mismos agentes de la Policía Municipal; a algunos detenidos que considera que son drogadictos les pone marihuana para cobrarles multas elevadas; ha liberado a algunas personas que son detenidas en

en dicho oficio y que son de su propiedad, consignados como tales en el expediente de el Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quinto.- Anexo copias simples de el libro de parte de novedades, en donde se detalla, con precisión, así como el oficio número 130 dirigido al c. Miguel A. Vichido Toledo en su caracter de Síndico Segundo, de este -



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

posesión de marihuana, previo pago de una multa de más de dos mil pesos; en el mes de noviembre detuvieron a una persona que pretendió asaltar a un taxista y no lo consignó al Ministerio Público, quedándose con la pistola que portaba; en el mes de noviembre del año dos mil fue detenida una persona que trabaja en Petróleos Mexicanos, depositando la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M/N) de los cuales el Regidor de Seguridad tomo \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M/N).

Tales irregularidades son violatorias a los derechos humanos de las personas que son detenidas por probables faltas administrativas o delitos cometidos, ya que tienen que pagar multas que no están contempladas en alguna ley; pero también por el hecho de no consignar ante el Ministerio Público a las personas que son detenidas por cometer algún delito, se comete violación a los derechos humanos de las víctimas.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, en casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público; sin embargo, el ciudadano Regidor de Seguridad Pública al liberar a las personas que son detenidas en flagrancia, incumple con tal precepto y trae como consecuencia que queden impunes probables conductas delictuosas.

Resulta preocupante que una Institución encargada de preservar la seguridad y bienes de las personas, dolosamente afecten a estas, desplegando conductas contrarias a la ley como las señaladas anteriormente, y con ello infringen lo previsto en los artículos 2º y 7º del Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que textualmente señalan:

Artículo 2º.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas"

en dicho oficio y que son de su propiedad, consignados con el número de oficio de el Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quinto.- Anexo copias simples de el libro de parte de novedades, en don de se detalla, con precisión, así como el oficio número 130 dirigido al Sr. Miguel A. Vichido Toledo en su carácter de Jefe de la Unidad de



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

"Artículo 7º.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán."

Por las siguientes consideraciones, muy respetuosamente se formula al Honorable Cabildo MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

Completado
PRIMERA.- Convocar a una sesión de cabildo con la finalidad de que entere fehacientemente a sus integrantes del contenido de la presente Recomendación y se proceda en consecuencia.

SEGUNDA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del ciudadano Regidor de Seguridad Pública y de los agentes de la Policía Municipal, que vulneraron los derechos humanos de los señores EMILIO MINROTH RUEDA, ANTONIO CORTES MENDOZA, ISMAEL PEREZ PEREGRINO, MAGDALENO VASQUEZ MENDOZA, ROBERTO MORALES RAMIREZ Y BERNABE AGUILAR CHIÑAS, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan y se realicen las acciones que resulten procedentes de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado.

TERCERA.- Si del resultado de la investigación aparece que los servidores públicos antes citados cometieron algún delito, se dé vista al Ministerio Público y coadyuve durante la integración de la averiguación previa que se llegare a iniciar.

CUARTA.- Que se analice la posibilidad de devolver a los quejosos MAGDALENO VASQUEZ MENDOZA, ROBERTO MORALES RAMIREZ y BERNABE AGUILAR CHIÑAS, el dinero que depositaron después de su detención.

en dicho oficio y que son de su propiedad, consignando como tal el Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quinto.- Anexo copias simples de el libro de parte de novedades, en don de se detalla, con precisión, así como el oficio número 130 dirigido al c. Miguel A. Vichido Toledo en su caracter de Síndico Segundo, de este -



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

QUINTA: Que se observe lo previsto en el artículo 109 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, que encarga la seguridad pública a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

SEXTA: Que instruya a los Agentes de la Policía Municipal, para que en lo subsecuente se abstengan de detener a las personas cuando no exista causa legal que justifique tal acto de molestia.

SEPTIMA: Que instruya tanto al encargado de la Policía Municipal como a los agentes policiacos, para que en lo subsecuente, traten a los detenidos con la dignidad que se merecen, respeten sus pertenencias y no se excedan en el uso de la fuerza pública.

OCTAVA: Que de conformidad con lo previsto por el artículo 91 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, se instruya a los agentes de la Policía Municipal, que deben preservar el respeto a los derechos humanos.

cumplimiento personal
NOVENA: Que periódicamente se impartan cursos de capacitación a los agentes de la Policía Municipal, para que conozcan sus derechos y obligaciones, evitando que incurran en actos contrarios a la Ley.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo previsto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

Esta Recomendación, no pretende desacreditar a las Instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario debe ser concebida como

en dicho oficio y que son de su propiedad, consignados con el consentimiento de el Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quinto.- Anexo copias simples de el libro de parte de novedades, en don de se detalla, con precisión, así como el oficio número 130 dirigido al c. Miguel A. Vichido Toledo en su caracter de Síndico Segundo de este -



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

Visitaduría General

Instrumento indispensable para las Sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se solicita al Honorable Cabildo de manera atenta que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; igualmente, con el mismo ordenamiento jurídico se solicita que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal en aptitud de hacer pública tal circunstancia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente Recomendación al quejoso y a la autoridad responsable y publíquese la misma en la gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada a la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de ésta Comisión, para el seguimiento del trámite respectivo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ----- Así lo acordó y firma el ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General del mismo Organismo. -----

en dicho oficio y que son de su propiedad, consignados en el expediente de el Ministerio Público, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quinto.- Anexo copias simples de el libro de parte de novedades, en don de se detalla, con precisión, así como el oficio número 130 dirigido al c. Miguel A. Vichido Toledo en su caracter de Síndico Segundo. de este -